

Recibo Hog 28- Enero - 2019 195
Hog

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Miranda Cauca.

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA.**

DEMANDANTE. - MARÍA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE.

DEMANDANDADOS. - ELIZABETH MOSQUER SALAS.

RAD N°. - 2018 – 00167 - 00

OTORGAMIENTO DE PODER.

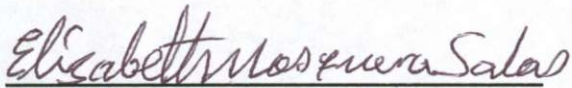
ELIZABETH MOSQUER SALAS, vecina y residente en este municipio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de propietaria del inmueble objeto del presente proceso, manifestó a Usted mediante el presente escrito que conferimos poder especial amplio y suficiente al Dr. **FREDDY ORDÓÑEZ CANDELO** mayor y vecino de Miranda Cauca, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.711.983 de Miranda Cauca y portador de la Tarjeta Profesional 113927 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente hasta su culminación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, además de las facultades de tramitar, conciliar, solicitar y aportar pruebas, reasumir, transigir, desistir, sustituir, presentar excepciones, proponer la reconvenición con demanda reivindicatoria, recibir o renunciar, y en general para que haga todo lo que la Ley y el Derecho le permitan para un cabal cumplimiento a este mandato.

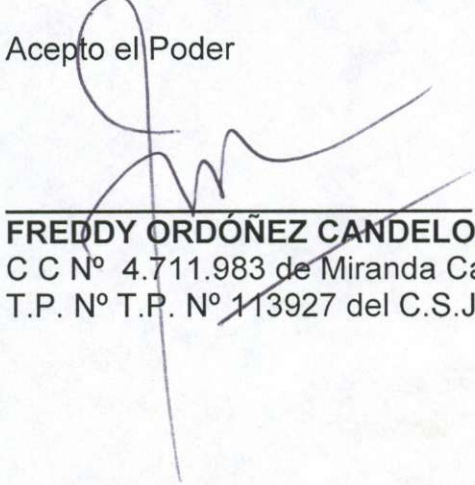
Ruego al señor Juez, conferirle personería suficiente para actuar en los términos del presente mandato.

Renunció a notificación y a términos de ejecutoria de providencia favorable

Atentamente,


ELIZABETH MOSQUER SALAS.
C.C. # 31.628.926 de Florida Valle.

Acepto el Poder


FREDDY ORDÓÑEZ CANDELO
C C N° 4.711.983 de Miranda Cauca
T.P. N° T.P. N° 113927 del C.S.J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
 Miranda Cauca.

Ref.: **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
 EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA
 CUANTIA.**

DEMANDANTE. - MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE.

DEMANDANDADO. - ELIZABETH MOSQUERA SALAS

RAD N°. - 2018 - 00167 - 00

FREDDY ORDÓÑEZ CANDELO, domiciliado y residente en Miranda Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.711.983 expedida en Miranda Cauca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 113927 del C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ELIZABETH MOSQUERA SALAS, según poder especial a mi conferido, domiciliado y residente en Miranda Cauca, por el presente escrito estando dentro del término legal presento contestación de demanda en los siguientes términos: univocarse

A LOS HECHOS

Al a. No me consta que lo pruebe. Que la señora Mosquera Bojorge sea analfabeta no me consta y no tengo las herramientas para determinar si es cierto o no es cierto. Este hecho no es conducente, ni pertinente con la demanda.

Al b. No es cierto, que la señora MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE tenga una posesión de hace más de treinta (30) años. En este hecho es importante precisar que la señora MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE si fue la compañera permanente del señor EVELIO MOSQUERA (q.e.p.d), desde Junio del año 1994 hasta la fecha de su fallecimiento acaecido el día 19 de Octubre de 2010. El señor EVELIO MOSQUERA, figura como propietario del bien inmueble que la señora MARIA ESPERANZA MOSQUERA B pretende Prescribir; así mismo éste era el padre de la señora ELIZABETH MOSQUERA SALAS mi mandante.

AL c. No me consta que lo pruebe. Este hecho será materia de probarlo dentro del litigio.

AL d. No es cierto, que lo pruebe, precisando que la señora Mosquera Bojorge no lleva el tiempo que establece la ley para prescribir porque ella misma reconoce en el punto anterior que fue la compañera del señor Evelio Mosquera quien aparece como propietario de los derechos reales.

AL e. Es cierto, que la señora Elizabeth Mosquera no ha tenido posesión del inmueble porque la señora Mosquera Bojorge no se lo ha permitido, a pesar de que Elizabeth Mosquera hoy por hoy ostenta la calidad propietaria de este inmueble adjudicado en Sucesión intestada del señor Evelio Mosquera desde el día 05 de Diciembre del año 2013, derechos que le fueron adjudicados mediante la sentencia No. 66 de ese calendado, sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca. Así mismo es importante indicar que la señora Elizabeth Mosquera Salas ha adelantado las acciones pertinentes y necesarias ante las autoridades civiles y de justicia en procura de la entrega de dicho inmueble, a lo cual la señora Mosquera Bojorge se ha abstenido en una y a la otra por un fallo adverso.

AL f. No me consta, que lo demuestre, que lo pruebe. No es evidente en las pruebas aportadas se haya realizado la construcción de cuartos en ladrillo, así mismo lo del encerramiento para la cría de animales, esto último no es un hecho relevante sobre la presunta posesión que ha ejercido sobre el inmueble.

AL g. Al numeral 1. No me consta, que lo demuestre, que lo pruebe.

Es necesario precisar la propiedad de este bien mueble, de ser cierto, lo que allí ella menciona, no demuestra el ánimo de señor y dueño de la propiedad del bien inmueble que pregona.

Al numeral 2. Con respecto a la situación económica no me consta, que lo demuestre, que lo pruebe. Sin embargo es necesario precisar que la señora Mosquera Bojorge ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente por haber sido compañera permanente hasta el fallecimiento del señor Evelio Mosquera, quien era pensionado.

Con respecto a que la señora Elizabeth Mosquera adelanto proceso sucesoral eso sí es cierto, pero no con mentiras como ella lo indica en la demanda, porque la relación que existió entre la señora María Esperanza Mosquera Bojorge y el señor Evelio Mosquera fue una relación de compañeros permanentes en calidad de una unión marital de hecho, razón por la cual la señora Mosquera Bojorge debió adelantar proceso del reconocimiento de la declaración de la unión marital de hecho ante la justicia ordinaria, actuación que hasta la fecha no lo ha realizado, por lo tanto no podía la señora Mosquera Salas al momento de adelantar el proceso sucesoral reconocerle derecho que la señora Mosquera Bojorge pretende que se le reconozca.

Al numeral 3. No me consta, que lo pruebe. Quiero precisar que el servicio público de Gas domiciliario no fue suscrito ni siquiera por la señora Mosquera Bojorge, quien aparece registrado es otra persona, servicio que no se cancela porque no lo usa, no es un hecho conducente ni pertinente

Al numeral 4. No me consta, que lo pruebe, es necesario precisar que la señora esta usufructuando el inmueble que pretende prescribir como lógica conclusión mínimamente debe pagar los servicios públicos que en él se consumen, tal como lo establece la norma de Servicios Públicos. Se puede observar claramente que el servicio público de acueducto y alcantarillado presenta una mora de 8 facturas vencidas.

Al numeral 5. No me consta, que lo pruebe, es necesario precisar que la señora esta usufructuando el inmueble que pretende prescribir como lógica conclusión mínimamente debe pagar los servicios públicos que en él se consumen, tal como lo establece la norma de Servicios Públicos.

Al numeral 6. No me consta, que lo pruebe.

Aquí es necesario precisar que los mejoramientos que la señora Mosquera Bojorge hace referencia no los realizo ella por su cuenta, los realizo el señor Evelio Mosquera después de haber adquirido el inmueble en el año de 1977, quiero allegar una fotografía de la señora Elizabeth Mosquera en compañía de su señora madre Concepción Salas y los señores Oscar Gonzalez y Luis Alberto Machao quienes trabajaron en la adecuación (levantamiento de paredes y repello) de este inmueble.

Al numeral 7. No me consta, que lo pruebe. Es importante precisar que esto no es un hecho conducente ni pertinente al objeto de la prescripción, es una actividad que realiza la señora Mosquera Bojorge por la permanencia que hace en el inmueble, del cual la señora Elizabeth Mosquera Salas no lo ha podido ejercer su derecho como propietaria del uso y el goce, por la traba de acceder a este predio realizado por la señora Mosquera Bojorge.

AL h. Esto no es un hecho, es una definición que hace a su manera la señora Mosquera Bojorge de lo que establece la norma como una Prescripción de dominio.

AL i. No me consta, que lo pruebe, que lo demuestre; precisando que lo allí manifestado no conduce ni es pertinente para demostrar la posesión de dicho inmueble, el oficio que aquí se menciona es simplemente una reclamación que efectuó en su momento el propietario del inmueble el señor Evelio Mosquera ante

una empresa de servicios públicos. (Cedelca). El otro oficio mencionado es una autorización para que represente al señor Evelio Mosquera en el trámite ante Cedelca de una presenta deuda que éste tenía por consumo energético.

A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA. – Me atengo a lo que ordene el despacho.

A LAS PRETENCIONES.-

A la Primera. ME OPONGO a que se declare mediante sentencia, la Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de la señora MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE, porque ésta JAMAS y de conformidad al ordenamiento legal haya cumplido con los requisitos para acceder a este derecho. Como se va a demostrar la demandante MOSQUERA BOJORGE, no cumple con el requisito del tiempo requerido para demostrar una posesión y otras circunstancias que lo acredite.

A la Segunda. Me opongo. Además se demostrará en el proceso que no cumple con los requisitos legales para adquirir este bien inmueble por prescripción.

A la tercera. Me opongo a que se condene en costas, toda vez que se demostrará en el proceso que no cumple con los requisitos legales para adquirir este bien inmueble por prescripción.

A LAS PRUEBAS. –

A LAS SOLICITADAS.- No me opongo a que se practiquen las pruebas solicitadas.

A LA DECLARACION DE TERCEROS. No me opongo a que se practique esta prueba, sin embargo me reservo el derecho a realizarle las preguntas conducentes y pertinentes con respecto al presente proceso, en el día y la hora en el que el despacho ordene.

A LAS DOCUMENTALES APORTADAS.- El Sr Juez le dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo con los principios de la sana crítica y a lo normado en la Ley, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LA CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía se debe considerar el valor comercial de dicho inmueble el cual está estimado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), razón por la cual este proceso se convierte en un PROCESO DE MENOR CUANTÍA, es Usted competente señor juez para conocer del presente asunto.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer excepción de mérito o de fondo, de la siguiente manera:

1.- INEPTITUD (falta de legitimidad en la causa por activa, para demandar por no haber cumplido en el tiempo que establece la ley para prescribir) **DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA PRESCRIBIR.**

Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción civil, así:

De acuerdo al art. 2.512 del C.C.: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)”*.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2.518 del C.C. establece: *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el*

comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización de una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc. (El artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)"). Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales ya referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio: En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son los siguientes:

a. **Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2.518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. **Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

c. **Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2.532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el *corpus* y el *animus*. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión y, por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo: "(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer (...)". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Enero 22/93 Exp. No. 3524.M.P. Esteban Jaramillo Schloss)

Atemperándonos a lo anteriormente transcrito, y teniendo en cuenta los argumentos relacionados en los hechos, la Sra. MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para acceder por prescripción al dominio de este inmueble que pretende usucapir, toda vez que si bien llegó a residir a ese inmueble que ya estaba construido en ladrillo por su propietario Evelio Mosquera, cuando éste convivía con la señora Concepción Salas.

Es importante precisar y tal como se aprecia en la anotación No. 3 del folio inmobiliario 130-111 el señor Evelio Mosquera adquirió el inmueble ubicado en la calle 5 No.1 - 47 antes, hoy 1 - 35, conocido con el catastro vigente como 01-0000008-0005-000 mediante la escritura pública No. 275 del 16 de Noviembre de 1977, llegando a residir en ese inmueble con su familia, que en ese momento la componía la señora Concepción Salas y su hija Elizabeth Salas, en ese momento la vivienda era de bahareque, el señor Evelio Mosquera, procede a derribar lo construido en bahareque e inicia la adecuación de la vivienda con la construcción de ladrillo cocido y cemento, le hace pisos primarios en cemento rustico.

La señora Elizabeth Salas en el año 1991, se va trabajar, partiendo a vivir a la ciudad de Cali Valle, quedando la señora Concepción Salas en la vivienda con su compañero Evelio Mosquera, hasta el mes de mayo de 1994, fecha en la que ella fallece.

Posteriormente el señor Evelio Mosquera inicia una relación en unión marital de hecho con la señora MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE, con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento el día 19 de Octubre de 2010, resaltando que el señor Evelio Mosquera era pensionado del ISS hoy Colpensiones y por ser la señora Mosquera Bojorge su compañera permanente accedió al derecho de la pensión que por derecho le correspondía.

La señora Elizabeth Salas inicialmente en su registro civil de nacimiento se apreciaba como hija natural de la señora Concepción Salas, una vez fallecido el señor Evelio Mosquera, Elizabeth inicia proceso de Reconocimiento como hija legítima del señor Evelio Mosquera, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, despacho judicial que después de agotar el debido proceso mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada ordena el reconocimiento de Elizabeth como hija legítima del señor Evelio Mosquera, quedando su nombre establecido como ELIZABETH MOSQUERA SALAS.

Luego de esto, la señora Elizabeth Mosquera Salas conmina a la señora María Esperanza Mosquera Bojorge para que adelanten el proceso sucesoral del señor Evelio Mosquera, solicitándole se le entregue los documentos pertinentes para dicho propósito, esto es la sentencia judicial del reconocimiento de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, para que ésta accediera al derecho que por ley le debía corresponder, a lo que la señora María Esperanza Mosquera Bojorge le manifestó que ella no tenía ningún documento, que ella no había hecho nada y

que ella no salía de la casa porque esa casa era de ella, que se la había dejado el señor Evelio Mosquera por ser su compañera.

Teniendo en cuenta por lo recién antes manifestado por la señora María Esperanza Mosquera Bojorge, la señora Elizabeth Mosquera Salas, inicio proceso sucesoral como única heredera legítima del señor Evelio Mosquera, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca con la radicación 2013 – 00108 – 00, una vez cumplido con todos los procedimientos legalmente establecidos en el proceso sucesoral el Juzgado mediante la sentencia No. 66 del 5 de Diciembre de 2013, le adjudico el bien inmueble descrito y alinderado en esa sentencia, y debidamente registrada al folio 130 – 111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

Luego de varias solicitudes de manera formal que le hiciera la señora Elizabeth Mosquera Salas, de adelantar audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Miranda Cauca, donde no le fue posible la entrega de este bien inmueble, presento demanda de Proceso Reivindicatorio ante la justicia ordinaria, de este proceso por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca con la radicación 2015 – 00260 – 00; fallo que le fue adverso por las formalidades exigidas según la jurisprudencia que sobre este aspecto han emanado las altas Cortes.

Todo esto es para demostrar que para el año 2010, el Sr EVELIO MOSQUERA era el propietario del inmueble objeto del presente proceso, la Sra. MARÍA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE para ese año era su compañera permanente, que convivían en el mismo inmueble, este bien raíz objeto de la presente demanda. La Sra. MOSQUERA BOJORGE, compañera del propietario del inmueble a prescribir, no ejercía el ánimo de señor y dueña, como requisitos para acceder al reconocimiento al derecho a prescribir invocado, claramente se establece **que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2.532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto **en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.**

La posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido y que se haya poseído durante el término que la ley señala

Si hacemos el computo o suma de los años que la señora pretenda que se le reconozca como poseedora por treinta (30) años que ella enuncia en la demanda, no la ha ejercido con ánimo de señora y dueña, no es cierto que lo cumpla, tal como se aprecia y se le ha reconocido como dueño al señor EVELIO MOSQUERA, hasta el año 2010 cuando éste fallece, posterior a esto se adelantó proceso sucesoral por parte de Elizabeth Mosquera Salas hija del propietario fallecido y se le adjudica el bien en el año 2013, quedando como propietaria de derechos reales, dejando de presente que el proceso sucesoral se adelantó conforme al ordenamiento legal, siendo propietaria solicito entrega del inmueble, hecho que no ha sido posible, así mismo adelanto proceso reivindicatorio en el año 2015 que fue resuelto en sentencia del 22 de Noviembre de 2018, observándose que la señora Elizabeth Mosquera Salas si ha tratado de acceder al inmueble recurriendo a los mecanismos legales como propietaria de este. Es decir como tal ha reclamado los derechos de este inmueble desde el momento que le fueron reconocidos y sin que ella reconozca derechos de otra persona distinto a ella, resaltando que no ha podido llegar a usufrutuar con ánimo de señora y dueña por la oposición que ha presentado María Esperanza Mosquera B, quien es poseedora de manera irregular del inmueble, nunca lo ha poseído de manera regular, resaltando que fue la señora compañera del señor Evelio Mosquera anterior propietario hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2010. En el año

2013 adelanta proceso sucesoral, es decir tres años después del fallecimiento del causante Mosquera, en el año 2015 inicia proceso reivindicatorio que es fallado en Noviembre de 2018, observándose que Elizabeth Mosquera Salas es la propietaria legítima del bien en cuestión.

La señora María Esperanza Mosquera Bojorge teniendo los cómputos recién antes mencionados NO cumple con los diez (10) años que establece la Ley para acceder al bien por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la ley 791 de 2002 para prescribir extraordinariamente establece que son DIEZ AÑOS; por lo anterior no se cumple con este requisito sustancial.

La posesión: — Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. La precedente definición permite determinar **dos elementos esenciales** que estructuran el fenómeno posesorio, como al unísono lo resaltan doctrina y jurisprudencia, a saber: **animus y corpus**, es decir un elemento interior o subjetivo, y un elemento exterior u objetivo, en la medida en que el ánimo de poseer no es apreciable directamente por los sentidos, pero fluye del comportamiento respecto de la cosa sobre la que se ejerce la posesión, y el contacto material con la cosa, el que da la apariencia al poseedor de ser el titular del derecho de dominio. Ahora bien, **las relaciones posesorias** se estructuran con la presencia de **tres elementos concurrentes: la voluntad, el sujeto y el objeto**, como quiera que en su orden, se requiere no simplemente un contacto involuntario, sino ejercer de hecho una dominación o potestad efectiva, con la ejecución de actos materiales de uso goce y disposición, o sea voluntad posesoria; un sujeto, trátase de personas físicas o jurídicas, o que están facultados para poseer; y un objeto sobre el que recae la posesión, es decir sobre cosas tanto simples como compuestas y universalidades.

Esto no lo cumple la señora MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE, según documentos que allego al expediente son las pruebas categóricas, explícitas, que determinan que no se ha cumplido con el tiempo ordenado o establecido en la ley para recocerles este derecho; razones más que suficientes para no acceder a las pretensiones de la presente demanda. En ninguna parte se reconoce como poseedora a la demandante. Solo y ella misma lo reconoce que fue la compañera del señor Evelio Mosquera propietario del inmueble, fallecido en el año 2010 y que desde esa fecha hasta la presente solo cumple con Ocho (8) años, y de igual forma a este predio se le han reconocido derechos a la ELIZABETH MOSQUERA SALAS, en el año 2013, en el 2015 se inició proceso reivindicatorio, como heredera y propietaria de este inmueble NO reconoce a nadie el ánimo de señor y dueño, de esto solo hace, lo primero hace más de cinco (5) años y reivindicándose el derecho hace más de dos 82 años, es decir tampoco cumple con los treinta (30) años que la demandante relaciona como poseedora del bien.

Como no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para prescribir, además no existen los argumentos fácticos y documentos idóneos con lo cual se pretende probar, demostrar o justificar la presente demanda, por lo tanto, solicito respetuosamente al señor Juez, se declare probada esta excepción.

DECLARACIONES.

1.- Declarar probadas la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA PRESCRIBIR.

2.- Como consecuencia de la anterior, despacha desfavorablemente las pretensiones de la accionante, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutante.

Por separado hare la correspondiente demanda de reconvención de reivindicación del bien inmueble que se pretende usucapir.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tal,
Recibo del impuesto predial, liquidación N° 32219 y 162778 emanado de la
Secretaria Financiera de Miranda Cauca.

Allego los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple de la demanda de reconocimiento de paternidad, interpuesta por la Sra. Elizabeth Mosquera Salas. Juzgado Promiscuo de Familia Puerto Tejada Cauca.
- ❖ Copia simple del registro civil de defunción del señor Evelio Mosquera.
- ❖ Copia simple de la Escritura Publica No. 03 del 09 de Enero de 2019 de la Notaría Única de Miranda Cauca, Por medio del cual se protocoliza las piezas procesales de la Sentencia No 66 del 5 diciembre de 2013 del proceso de Sucesión Intestada del Causante Evelio Mosquera.
- ❖ Copia de fotografía donde se aprecia a la señora Elizabeth Mosquera Salas, Concepción Salas y los maestros que adelantaron el levantamiento de paredes y pisos al bien inmueble objeto de presente proceso.
- ❖ Factura 172720 de EMMIR donde se aprecia la mora de 8 facturas vencidas por el servicio de acueducto y alcantarillado.
- ❖ Contrato 2035348 de Gases de Occidente suscrito con el señor Jesús Antonio Girón Castro, donde se aprecia la dirección Cll 5 Kr 1 35 piso 01 que es la dirección del inmueble objeto del presente proceso, donde se aprecia que existe una mora en la cancelación del servicio y no está a nombre de la Demandante.
- ❖ Respetuosamente solicito al despacho y para evidenciar las piezas procesales que allí se contienen de manera original o autenticada, se sirva remitir a los siguientes expedientes: Proceso de Sucesión Intestada, radicación 2013 – 00108-00, causante Evelio Mosquera. Demandante Elizabeth Mosquera Salas, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, de este proceso se puede solicitar el registro civil defunción debidamente diligenciado y autenticado del señor Evelio Mosquera, para que haga parte de este expediente. Y, del proceso reivindicatorio, radicación 2015 -00260 -00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, solicitar para que haga parte de este proceso la audiencia de conciliación, declarada fracasada, tramite adelantado en la Personería de Miranda Cauca.

Anexo el poder a mi conferido por la Sra. Elizabeth Mosquera Salas, debidamente diligenciado, solicitando se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

TESTIMONIALES.-

Solicito hacer comparecer en fecha y hora que el Despacho a su digno cargo establezca a las siguientes personas para que declaren respecto de lo relatado en la contestación a la demanda, quienes se citaran por medio del suscrito:

PATRICIA RENGIFO, identificada con la CC # 25529019 Miranda Cauca, vecina y residente en la Calle 7 No. 4 - 48 de Miranda Cauca, teléf. # 8475385.

RIGOBERTO VELASCO, identificado con la CC # 10.550.761 de Miranda Cauca, residente en la Carrera 1ª # 5 - 60 de Miranda Cauca, Celular # 317 5067131.

OMAR RENGIFO DIAZ, identificado con la CC # 6.299.836 de Florida Valle, residente en Calle 13D Cra 7 No. 7 – 29 B/ Colseguros Miranda Cauca, Celular # 316-5513139.

ASCENSION DURAN de POSSO, identificada con la CC # 29.498.002 de Florida Valle, residente en Calle 8 No. 1 – 26 B/ Leopoldo Pizarro Miranda Cauca, Celular # 3117411841.

Decretar de oficio todas las que el Despacho considere pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de la excepción propuesta.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

En derecho me fundamento en el numeral 7º del artículo 97 del CPC, Art. 6º de la Ley 791 de 2002.

NOTIFICACIONES

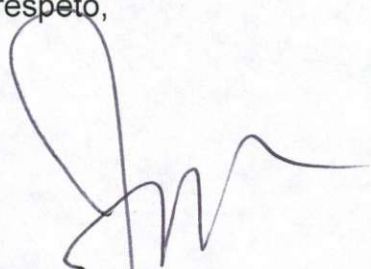
DEMANDANTE: Las recibe en el lugar indicado de la demanda;

DEMANDADO: ELIZABETH MOSQUERA SALAS, Calle 7 No. 4 - 48 de Miranda Cauca, celular No. 321 4903248

EL SUSCRITO: Las recibo en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 7ª N° 4 -19 B/ Central de Miranda Cauca. Celular 315 – 5222388.

Del Sr. Juez con el acostumbrado respeto,

Atte.-



FREDDY ORDÓÑEZ CANDELO

CC # 4.711.983 de Miranda Cauca.

T.P. # 113927 del C. S de la J.

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
PUERTO TEJADA - CAUCA -

OFICIO NÚMERO 588
17 DE JULIO DE 2012

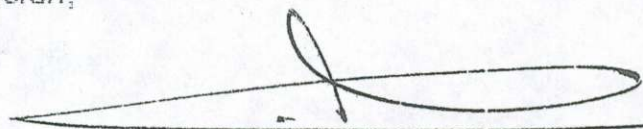
Señores
NOTARIA ÚNICA
DAGUA (VALLE) -

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, me permito comunicarle que este despacho, mediante sentencia número 035 de fecha 29 de junio de 2012, proferida dentro de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por intermedio de apoderada judicial adelanta la señora ELIZABETH SALAS, se ha ORDENADO que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la demandante mencionada, con indicativo serial 10923914, que en adelante se llamará ELIZABETH MOSQUERA SALAS; de igual forma se ORDENÓ la inscripción de la sentencia antes referida en dicho Registro Civil de Nacimiento.

Anexo la nombrada sentencia.

Con toda atención,


EDGAR ADRIAN MANZANO SANCHEZ
Secretario.



P. 2011-00155-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - PALACIO DE JUSTICIA - CARREERA 20
No. 21-64 - TELÉFONO 828-22-35 - PUERTO TEJADA - CAUCA -

206
43

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PUERTO TEJADA



SENTENCIA NO. 035

RADICADO – 2011-00155-00

Puerto Tejada, veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012).

Ha pasado a Despacho el presente proceso especial de "FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL" formulado por la señora ELIZABETH SALAS, en contra de los herederos indeterminados del causante EVELIO MOSQUERA, para decidir lo que fuere legal y pertinente de acuerdo a lo actuado hasta la fecha y observando que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

RECuento PROCESAL

Revisado este asunto se encuentra que inicialmente el despacho decide que al reunir los requisitos exigidos por Ley se admite el día 03 de agosto de 2011 según auto interlocutorio de primera instancia No. 125, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 7 de la Ley 721 de 2001 y 75 de 1968, procedimiento especial y preferente y así mismo se dispone emplazar a los herederos indeterminados del causante conforme a lo establecido en los términos del artículo 318 del C.P.C., disponiéndose que la misma se haga en un diario de amplia circulación nacional y de igual manera se ordena librar despacho comisorio al juzgado Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca, (oficina de reparto) con el fin de tomar prueba de ADN a los restos óseos del difunto EVELIO MOSQUERA.

En la misma providencia se le reconoce personería para actuar en este proceso al apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Obra a folio 13 del expediente recibo por concepto de expensas judiciales.

Se elabora el edicto emplazatorio, el día 05 de octubre de 2011.

A folio 15 se libra despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal (Oficina de Reparto) Miranda, Cauca.

A folio 16 allega el apoderado judicial de la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del Causante EVELIO MOSQUERA.

207
54



En consecuencia mediante auto de sustanciación de 09 de noviembre de 2011 se designa la respectiva terna con los siguientes auxiliares de la justicia: LICETH GUZMÁN LEÓN, JESUS EDUARDO LARRAHONDO Y GLORIA LONDOÑO MONTOYA, señalándose como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000, 00).

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2011, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se le otorgue el amparo de pobreza a la demandante.

En Auto Interlocutorio No. 202 de fecha 30 de noviembre de 2011 se le concede el AMPARO DE POBREZA a la señora ELIZABETH SALAS.

Mediante oficio que obra a folio 24, el juzgado Promiscuo Primero Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca, remite a esta oficina el Despacho comisorio debidamente diligenciado ordenado anteriormente.

A folio 36 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante allega recibo de consignación por concepto de honorarios del curador, por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.00.00), designación que recae sobre la abogada LICETH GUZMÁN LEÓN, quien el día 11 de enero de 2012, presenta por escrito la aceptación de tal cargo, notificándose el mismo día, y da contestación a la demanda en tiempo oportuno.

El día 07 de mayo de 2012 se allega el DICTAMEN ESTUDIO GENÉTICO DE FILACIÓN, practicado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO GENÉTICA FORENSE en el cual concluyen:

*Consejo Superior
de la Judicatura*

- d) Que EVELIO MOSQUERA no se excluye como el padre biológico de la señora ELIZABETH SALAS. Probabilidad de paternidad del 99.999%. Es 4.314.580.8257 veces más probable que sea el padre biológico a que otro individuo al azar en la población de referencia.

Dichos porcentajes satisfacen el señalado en el artículo 7º la Ley 75 de 1.968 modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2.001, para los efectos de la declaración de filiación de la paternidad reclamada.

Mediante auto de sustanciación del día 08 de mayo de 2012 se dio traslado a las partes por el término de 3 días para los fines indicados en el artículo 238 del C.P.C. y ninguna de las partes objetó.

Mediante auto de sustanciación del día 17 de mayo de 2012 y en consecuencia de lo antes expuesto el juzgado declaró en firme el dictamen.

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2012, se dispone aceptar la renuncia de los testimonios de las señoras NAYIVE MOSQUERA, BRIGIDA MOSQUERA Y EL SEÑOR LEONCIOZORBI ECHEVARRÍA GUAPACHA, por haber sido solicitado por el apoderado de la parte demandante.



CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Con fundamento en la actuación rituada en el presente juicio, se tiene que esta reúne a cabalidad los presupuestos procesales determinados por la doctrina y la jurisprudencia como son, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad de las partes y legitimación en el proceso.

En efecto de conformidad con el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2011, obrante a folio 11 y 12 del expediente, el despacho consideró y sigue considerando que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión.

Según se señaló por la parte demandante, reside con en el municipio de Miranda, Cauca, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 modificado por el artículo 7 de la ley 721 de 2001, es competente este despacho para conocer del presente asunto.

Asi mismo de conformidad con el parágrafo 1, numeral 2 del decreto 2272 de 1989 de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad legítima o extramatrimoniales de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas, conocen los jueces de familia en primera instancia.

En cuanto a la representación se tiene que la demandante ya mencionada comparecen en este asunto por intermedio de apoderado judicial, cumpliendo con ello el requisito que exige el estatuto procesal en su artículo 44 del C.P.C. quien otorga poder al apoderado judicial reconocido.

PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRETENSIÓN Se tiene establecido que quien promueve la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL es la señora ELIZABETH SALAS por intermedio de apoderado judicial, en calidad de legítima contradictora dentro de este asunto como claramente lo señala el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, y siendo por supuesto los herederos indeterminados del causante EVELIO MOSQUERA lo que acredita que es acertado convocarlos para que por pasiva resistan la pretensión de la demandante.

209
48

De acuerdo a los postulados constitucionales contenidos en el artículo 44 de nuestra carta política son derechos fundamentales de los niños "La vida, la integridad física, la salud y la seguridad nacional, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral... La Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"



En consecuencia tanto constitucional como legalmente como se observa en los artículos 10 y siguientes de la Ley 45 de 1936 se brinda, a quien está legitimado en la causa y tenga un interés actual, el derecho a iniciar la presente acción con miras de definir la filiación de una mayor de edad.

De igual manera en desarrollo del postulado constitucional tanto la Ley 75 de 1968 como su reforma la Ley 721 de 2001 establece la forma y los medios de prueba idóneos que este trámite judicial deberá contemplar a fin de que dentro de él se pueda establecer la FILIACIÓN de la demandante frente a su presunto padre, es así como se dispone la realización del experticio técnico de ADN cuyos requisitos puntuales es que se efectúe en un laboratorio debidamente acreditado y que el resultado arrojado contenga una probabilidad de paternidad superior al 99.99% como lo regla el artículo 7 de la prenombrada ley, para que en estas condiciones con fundamento él, el Juez del conocimiento proceda a fallar en derecho.

De otra parte y para complementar lo antes dicho la filiación paterna extramatrimonial se define bien por declaración judicial o voluntariamente por el reconocimiento directo y expreso en cualquiera de las cuatro formas que la ley permite, entre otras por manifestación ante Juez.

En el caso bajo estudio y para que se lograra definir la filiación paterna de la demandante, quien había sido concebida y nacida de mujer soltera y ante el fallecimiento del pretenso padre, sin haber reconocido a la demandante, por lo que la misma por intermedio de apoderado judicial promueve la demanda respectiva, demanda que reúne los requisitos formales, y además se convocó a los herederos determinados e indeterminados del causante.

Trabada la litis y cumplidas las etapas procesales a la sazón vigentes de conformidad con la Ley 75 de 1968 y posteriormente con la Ley 721 de 2001 y decretada la prueba de ADN, practicada y con la oportunidad legal para su controversia con un resultado ajustado a los parámetros de la ley para tener suficiente grado de probabilidad de la paternidad reclamada.

Tal como lo señala la Ley 721 de 2001 y en tratándose de la filiación paterna para una mayor de edad el trámite preferente y sumario previsto en el artículo séptimo de la misma se realizó la prueba de ADN, la cual es

48

efectivamente practicada, a la demandante y los restos óseos del causante, una vez cumplidas las etapas procesales previstas en la Ley 721 de 2001 y 75 de 1968 y corrido el traslado a la parte demandada del resultado de la prueba de ADN, la misma no se objetó, quedando en firme y arrojando como resultado que :



- d) Que EVELIO MOSQUERA no se excluye como el padre biológico de la señora ELIZABETH SALAS. Probabilidad de paternidad del 99.999%. Es 4.314.580.8257 veces más probable que sea el padre biológico a que otro individuo al azar en la población de referencia.

Ante lo irrefutable del resultado y la firmeza del mismo pues como se acaba de indicar no fue motivo de reproche alguno, pero que de todos modos aunque no ofrezca certeza absoluta tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la misma sentencia precitada lo cierto es que igualmente como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia que frente a tal resultado de 99.999% si bien no se puede decir que ese sea el padre, como no creer que no lo sea. Además el laboratorio encargado del dictamen está entre los autorizados conforme a los parámetros de la Ley 721 de 2000 para rendir el experticio según lo previsto en el artículo 1 y sus correspondientes párrafos y además en el caso presente según lo señalado en el párrafo 2 del artículo 2º de esa misma Ley y según tal experticio en la demandante se encuentran todos los alelos obligados paternos con lo que se alcanza el índice de paternidad acumulada que la ley exige.

Al respecto, los doctores EMILIO JOSE YUNIS T y JUAN JOSE YUNIS L, en su obra titulada "EL ADN EN LA IDENTIFICACIÓN HUMANA" expresan que el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es el siguiente: "[...] todo hijo recibe por mitad el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre

Consejo Superior de la Judicatura

[...]. Si no se comparten los marcadores genéticos, la paternidad se excluye, si los marcadores genéticos se comparten, la paternidad se incluye. Para la exclusión se requiere que un mínimo de tres marcadores sean incompatibles, para la inclusión no basta con que se compartan los marcadores genéticos, se requiere, además, que el número de marcadores sean suficientes para alcanzar la probabilidad de paternidad aceptada por la ley [...].

La no comparecencia de los herederos indeterminados, habiendo sido emplazados en debida forma y que por lo tanto se les nombró curadora ad-litem, no existe quien contradiga las preterisiones de la demanda por lo tanto, refuerza la conclusión del dictamen pericial para despachar favorablemente las pretensiones de los menores.

De contera, es evidente entonces que dado el porcentaje y los marcadores analizados en la pericia genética, no queda otra alternativa para el Juzgado que encaminar la sentencia declarativa a que no hay dudas sobre la paternidad del señor EVELIO MOSQUERA respecto de la señora ELIZABETH SALAS como hija extramatrimonial del causante y por lo tanto así se declarará, aunado a lo anterior, es decir que no existió con esta circunstancia de igual manera oposición alguna a las pretensiones de los demandantes, situación esta que conlleva al Juzgado como se mencionó anteriormente a despachar favorablemente las pretensiones de la demandante.



Definida la filiación paterna ha de hacerse pronunciamiento acerca de los demás aspectos que se derivaran de dicha declaración pues fallecido el presunto padre deberá señalarse lo atinente a los derechos patrimoniales derivados de la respectiva declaración en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 45 de 1936 modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968 *"Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes."*

La Sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción."

Frente a lo anterior y revisada la fecha de presentación de la demanda el día 31 de agosto de 2011 y habiendo fallecido el presunto padre el día 19 de octubre de 2010, ésta se interpuso dentro de los dos años siguientes al deceso del señor EVELIO MOSQUERA e igualmente las notificaciones se hicieron dentro del término de los dos años desde ese fallecimiento, pues nótese que los dos años del fallecimiento se cumplen el 19 de octubre de 2012 y la notificación a los herederos indeterminados mediante edicto emplazatorio se surte el día 08 de noviembre de 2011 la cual se encuentra dentro del bienio.

En consecuencia se encuentra que se cumple con lo estipulado en la norma transcrita en cuanto al inicio y notificación de los demandados a fin de que ésta produzca los efectos patrimoniales que se derivan de definir la filiación respecto del presunto padre fallecido, razón por la cual el presente pronunciamiento señalará que la demandante puede acceder a los derechos patrimoniales derivados de su filiación que se acaba de definir.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el fallecido señor EVELIO MOSQUERA quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 2.549.780, es el padre extramatrimonial de la señora ELIZABETH SALAS nacida el día 08 de julio de 1965, procreados de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo con la señora CONCEPCION SALAS quien en vida se identificó con CC. N° 29.422.037, hija que en adelante se llamará ELIZABETH MOSQUERA SALAS.



SEGUNDO.- OFICIAR a la Notaria Única de Dagua, Valle, ordenando corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora antes llamada ELIZABETH SALAS, el cual tiene como indicativo serial número 10923914.

TERCERO.- SEÑALAR que la señora ELIZABETH MOSQUERA SALAS tiene derechos patrimoniales en la sucesión de su padre señor EVELIO MOSQUERA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 323 del C. de P. Civil.-

QUINTO.- No hay lugar a CONSULTA por expreso mandato de la ley 1395 de julio 12 de 2010, que derogó parte del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO.- ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriada esta sentencia haciendo las anotaciones del caso y las comunicaciones ordenadas.-

"CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

EL JUEZ,

AICARDO SÁNCHEZ IDROBO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Siendo las 5 p.m. de hoy 13 de julio de 2012, queda debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia No. 035 de fecha 29 de junio del año en curso.


EDGAR ADRIAN MANZANO SANCHEZ
Secretario



**NOTARIA UNICA
MIRANDA CAUCA**

Calle 7 No. 4-70 Tel.: 0928476277

E-mail: notarumiranda@yahoo.es

Hector Fabio Cordoba C.
Notario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Unión Colegiada del notariado colombiano



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MIRANDA - CAUCA

Teléfono: 847-6277, www.notariaunicamirandacauca.com.co

notariaunicamiranda@ucnc.com.co, notarumiranda@yahoo.es



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 03

FECHA: 09- Enero- 2019

CLASE DE ACTO: Protocolización de Piezas Procesales.

CUANTIA: \$ 8.500.000=

PRIMERA COPIA CON DESTINO A: Elizabeth Mosquera Salas

el testimonio notarial da fe, imprime seguridad jurídica a los actos y contratos de los particulares,
contribuye a consolidar la paz y la democracia en Colombia

NOTARIA UNICA HECTOR FABIO CORDOBA CORTES



215

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES, (03)

FECHA: 09 de enero de 2019.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACIÓN DE PIEZAS PROCESALES.

OTORGANTE DE LA PROTOCOLIZACION

OTORGANTE: ELIZABETH MOSQUERA SALAS c.c. 31.628.926 de Florida Valle --

CUANTÍA: \$8.500.000.00.

ENCABEZAMIENTO

En el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de enero de Dos Mil diecinueve (2019), al Despacho de la Notaría Única, ante su titular HECTOR FABIO CORDOBA CORTES, notario Único compareció: -----

COMPARECENCIA

ELIZABETH MOSQUERA SALAS, mayor de edad, vecina de Pradera Valle de transito por este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.628.926 de Florida Valle, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien manifestó: -----

PRIMERO.- Que presenta para su protocolización en esta Notaría y bajo el número que le corresponda, 11 folios que contiene piezas procesales, de la sentencia No.66 del 05 de diciembre de 2013 del proceso de SUCESION INTESTADA del causante EVELIO MOSQUERA, que curso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, en la que la señora ELIZABETH MOSQUERA SALAS, se le adjudicó el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO, con la vivienda que se encuentra allí construida, que consta de cinco (5) piezas, tres de bahareque y las dos restantes en paredes de ladrillo, pisos de cemento, techo en teja de barro cocido, con sus servicios públicos de energía, acueducto alcantarillado, lote que mide ocho metros con cuarenta centímetros (8.40Mts) de frente por veintidós metros (22Mts) de fondo, distinguido en su puerta de entrada con el N°1-47 antes, hoy 1-35 y en el catastro como predio N° 010-000008-0005-000, ubicado en el área urbana de Miranda Cauca en la calle 5ª entre carreras 1ª y 2ª, lote de forma rectangular,

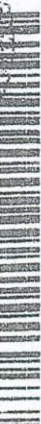


papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa055467781

Ca292371168



10751404003555

34-09-18

Ca292371168

Ca292371168

Ca292371168

determinado por los siguientes linderos especiales a saber: NORTE: con la calle 5ª al medio; SUR: con propiedad hoy de Luis Felipe Silva; ORIENTE: con propiedad que fue de Rafael Ramos, hoy de otros dueños y al OCCIDENTE: con casa y solar de Arturo María Flórez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.130-111, avaluado en \$8.500.000.00.-----

SEGUNDO: En consecuencia el suscrito notario declara legalmente protocolizado los 11 folios que contiene piezas procesales, de la sentencia No.66 del 05 de diciembre de 2013 del proceso de SUCESION INTESTADA del causante EVELIO MOSQUERA, que curso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, antes relacionado, quedando en custodia y guarda del protocolo a mi cargo, para que se expidan las copias que el interesado solicite.-----

LECTURA Y APROBACION

Leído que le fue el presente instrumento público al compareciente, lo encontró corriente, lo aprobó y firma como aparece, por ante mí y conmigo el Notario único que doy fe-----

ORIGINALES QUE SE PROTOCOLIZAN

Documentos contentivos de 11 folios que contiene piezas procesales, de la sentencia No.66 del 05 de diciembre de 2013 del proceso de SUCESION INTESTADA del causante EVELIO MOSQUERA, que curso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca.-----

Se agrega fotocopia de la cédula de ciudadanía de la compareciente y se imprime su huella dactilar (índice de la mano derecha). Hojas utilizadas Aa055467781 y Aa055467782. Derechos Resolución 0858/2018. D. \$44605; PAPEL SELLADO: (2) \$7200; COPIAS: 13 \$468; IVA\$ 18.7350; RECAUDO: \$ 17.600

-----ASI SE FIRMA-----

PASA PARA FIRMAS

Papel notarial para uso exclusivo en la estratificación pública - No tiene costo para el usuario

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS EN LA SUCESSION
DEL CAUSANTE EVELIO MOSQUERA, Proceso Radicado N°
2013-00108-00.

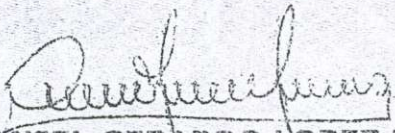
216



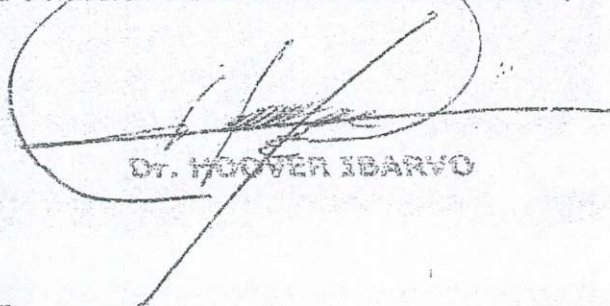
Ca292371167

En Miranda Cauca, hoy tres (3) de Octubre del año dos mil trece (2013), siendo la hora y fecha señalada en el auto que antecede para llevar a cabo la presente diligencia, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, se constituyo en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo el inventario de bienes, deudas y avalúos de los mismos dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante EVELIO MOSQUERA, adelantada mediante apoderado judicial por la señora ELIZABETH MOSQUERA SALAS, a la hora indicada se hizo presente el Dr. HOOVER IBARVO, quien aporta en dos (2) folios, el trabajo de inventario de bienes, deudas y avalúos de la presente Sucesión. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quien en ella intervinieron, luego de ser leída y aprobada en todas sus partes.

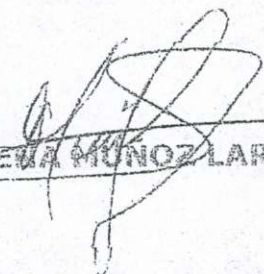
El Juez,


DANIEL GERARDO LOPEZ NARVAEZ

El Apoderado Judicial de la Parte Demandante,


Dr. HOOVER IBARVO

La Secretaria,


MAYI LORENA MUÑOZ LARGO

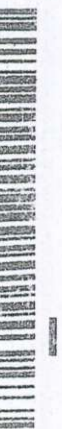
--- JO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
--- MIRANDA ---

La suscrita Secretaria, certifica que el presente
documento es copia fiel de copia auténtica que
he tenido a la vista, hoy 6 de Septiembre
de 2013


SECRETARIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca292371167



Cadenas S.A. No. 89993340 24-09-18

10752752K56C57H

A DESPACHO

Noviembre 26 de 2013.

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra aprobado el inventario y los avalúos de los bienes del causante, con la solicitud que antecede. Va para que se ordene lo que en Derecho Corresponda. Sírvase proveer.

MAYI LORENA MUÑOZ LARGO
Secretaria

Auto Sustanciación Familia
Rad. 2013-00108-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

-- MIRANDA --

La suscrita Secretaria, certifica que el presente documento es copia fiel de copia auténtica que he tenido a la vista, hoy 26 de Noviembre de 2013

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MIRANDA CAUCA

Miranda Cauca, Noviembre veintiséis (26) del año Dos Mil Trece (2013).-

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 608 y 609 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Artículo 1382 del Código Civil, y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para realizar el trabajo de partición. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**,

DISPONE:

1º Decretar la partición y adjudicación de los bienes de esta sucesión.

2º **AUTORIZAR** a la parte interesada para efectuar el trabajo de partición por conducto de su apoderado judicial **Dr. ROOVER IBARVO**, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DANIEL GERARDO LOPEZ HARVAEZ



Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA

La suscrita Secretaria, certifica que el presente documento es copia fiel de copia auténtica que ha tenido a la vista, hoy

de 2013

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: EVELIO MOSQUERA.
DEMANDANTE: ELIZABETH MOSQUERA SALAS.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA

HOOVER IBARVO, Abogado titulado y en ejercicio, e identificado con cédula de ciudadanía N° 4.711.979 expedida en Miranda Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 134340 del C.S. de la J., conocido dentro del presente proceso como Mandatario Judicial de ELIZABETH MOSQUERA SALAS, mayor y vecina de este municipio en su calidad de hija del causante EVELIO MOSQUERA (q.e.p.d.), concurro a su despacho con el acostumbrado respeto para formular EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN respectivo en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.- El señor EVELIO MOSQUERA, falleció en la ciudad Cali Valle, lugar donde se le había trasladado para prestarle atención médica que requería para el tratamiento de la enfermedad que padecía, siendo el Municipio de Miranda Cauca, su último y permanente domicilio y desde esa fecha se definió la herencia a sus herederos.
- 2.- El causante, señor EVELIO MOSQUERA, al momento de su fallecimiento era soltero.
- 3.- El señor EVELIO MOSQUERA, procreo durante su vida a ELIZABETH MOSQUERA SALAS, persona hoy mayor de edad.
- 4.- El señor EVELIO MOSQUERA, no otorgo testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.
- 5.- Los bienes sucesorales integrados como se detallara más adelante, se encuentran ubicados en esta localidad.
- 6.- ELIZABETH MOSQUERA SALAS, quién es mi mandante me ha conferido poder especial para la apertura del presente proceso de sucesión y realizar la partición de bienes.

ACERVO HEREDITARIO

Según el avalúo de los derechos herenciales radicados sobre el bien que forma el acervo sucesoral, es por el monto de SUMAN LOS ACTIVOS: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$8.500.000.00), en la sucesión no se relacionaron PASIVO ni GASTOS.

De conformidad con lo anterior, la base para el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, será la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$8.500.000.00), en virtud del mandato de la ley sustancial.

TOTAL DEL ACTIVO:	\$ 8.500.000.00.	
VALOR DE CUOTA HEREDITARIA:		\$ 8.500.000.00.
SUMAS IGUALES:	\$ 8.500.000.00.	\$ 8.500.000.00.



PASIVO:

No existe pasivo alguno que grave la masa herencial por lo tanto es de cero pesos. (\$-0-).

SUMAN EL PASIVO: - CERO PESOS (\$ 0).

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA ÚNICA:

Para la heredera ELIZABETH MOSQUERA SALAS. C.C. N° CC N° 31.628.986 de Florida Valle.

Le corresponde por concepto de herencia, la suma de
OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA
LEGAL COLOMBIANA

\$8.500.000.00.

Para pagársele, se le adjudica el ciento por ciento (100%) de los derechos herenciales radicados sobre el bien inmueble sucesoral y que consiste en:

Un lote de terreno con la vivienda que se encuentra allí construida, que consta de cinco (5) piezas, tres de bahareque y las dos restantes en paredes de ladrillo, pisos de cemento, techo en teja de barro cocido, con servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, lote que mide ocho metros con cuarenta centímetros (8,40) de frente por veintidós (22) metros de fondo, distinguido en su puerta de entrada con el N° 1 - 47 antes, hoy 1-35 y en el catastro vigente como predio N° 010-000008-0005-000, ubicado en el área urbana de Miranda Cauca en la Calle 5ª entre carreras 1ª y 2ª, lote de forma rectangular; determinado por los siguientes linderos especiales a saber: NORTE.- Con la Calle 5ª al medio; SUR.- Con propiedad hoy de Luis Felipe Silva; ORIENTE.- Con propiedad que fue de Rafael Ramos, hoy de otros dueños y al OCCIDENTE.- Con casa y solar de Arturo María Flórez.

TRADICIÓN: Dicha propiedad fue adquirida por el causante EVELIO MOSQUERA, mediante la Escritura Pública N° 275 del 16 de Noviembre de 1977 corrida en la Notaría Única del Círculo de Miranda Cauca, anotación debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, al folio de matrícula inmobiliaria N° 130-111.

Este bien ha sido avaluado en la suma de: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$ 8.500.000.00).

SUMAN LOS ACTIVOS: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$ 8.500.000.00).

SUMAN LOS ACTIVOS:
OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

\$8.500.000.00.

COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES: \$ 8.500.000.00.

VALOR HIJUELA DE HEREDERA ÚNICA: \$ 8.500.000.00.

TOTAL A ADJUDICAR:

\$ 8.500.000.00.

SUMAS IGUALES:

\$8.500.000.00. \$8.500.000.00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

MIRANDA

La suscrita Secretaria, certifica que el presente documento es copia fiel de los originales radicados en la vista, hoy de 2015 de 2015

Ca292371165

218

Del señor Juez con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

HOOPER IBARVO
C.C # 4.711879 de Miranda Cauca.
T.P # 134340 del C. S. de la J.

1026103 PRINTED REINFORCED CONCRETE

115420

La suscrita Secretario, certifico que el presente documento es copia fiel de los ^{COLO}~~datos~~ estadísticos que he tenido a la vista, hoy ~~en~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Bogotá~~

da 2013

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca292371165

Escadencia Nitrogeno 24-09-18

10755C8F54H252KK

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

-- MIRANDA --

Sentencia No. 65
Área Familia
Proceso de sucesión intestada
Causante: EVELIO MOSQUERA
Radicado: 2013-00108-00

La suscrita Secretaria, certifica que el presente documento es copia fiel de copia auténtica que ha tenido a la vista, hoy de 2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA



Miranda Cauca, Diciembre cinco (5) del año dos mil trece (2013).

Visto el trabajo de partición de la sucesión presentado en forma personal por el apoderado judicial de los demandantes y siendo procedente su solicitud aprobatoria de plano de conformidad a lo normado por numeral 1º del Artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1º. Aprobar en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante : **EVELIO MOSQUERA**.
- 2º. Inscribese la partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria siguiente:
 - Matrícula Inmobiliaria No. 130-111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.
- 3º. Protocolícese el expediente en la Notará Única de Miranda Cauca, lugar del proceso.
- 4º. Tener por renunciados lo términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia en virtud a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante y en aplicación a lo normado por el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MIRANDA PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

MIRANDA

La suscrita Secretaria, certifica que el presente documento es copia fiel de copia auténtica que he tenido a la vista, hoy 5 de Diciembre de 2013



Ca292371164

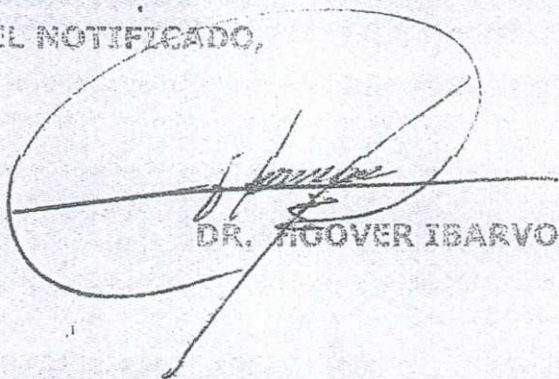
219

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

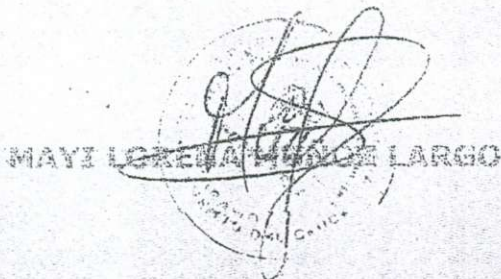
Miranda Cauca, Diciembre 5 de 2013.

En la fecha notifico en forma personal la Sentencia No. 66 que antecede al Doctor HOOVER IBARVO de condiciones civiles reconocidas en el proceso 2013-00108-00, enterado de su contenido firma como aparece. Conste.

EL NOTIFICADO,


DR. HOOVER IBARVO

LA SECRETARIA,


MAYI LORETTA FRANCO LARGO

Ca292371164



cadena S.A. No. 99999999 24-09-18

10754F5aH252K29C

Sentencia No. 66
Área Familia
Proceso de sucesión Intestada
Causante: EVELIO MOSQUERA
Radicado: 2013-00108-00

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Miranda Cauca, Diciembre 5 de 2013.

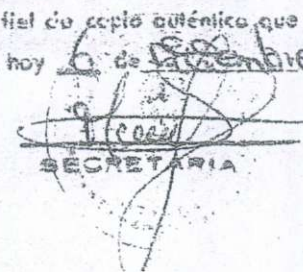
Siendo las 5 P.M. del presente día quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede, dada la renuncia a términos favorables admitida en la misma providencia. Conste.


MAYLI LORENA MUÑOZ LARGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

-- MIRANDA --

La suscrita Secretaria, certifica que el presente documento es copia fiel de copia auténtica que he tenido a la vista, hoy 6 de Diciembre de 2013.


Secretaria

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE MIRANDA
ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARÍA FINANCIERA
NIT 891.500.841-6

Unidos por la
Prosperidad

1060.05.16-493- 2014

**CERTIFICADO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL
EL TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.**

C E R T I F I C A

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 al 158, Numeral 0. IMPUESTOS DE VALORIZACION, Capitulo 15 del acuerdo No.1 de 1.996, emanado del Honorable Concejo Municipal de Miranda Cauca, respecto al recaudo de contribución de valorización sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés públicas locales, y ante el no municipal alguna para él:

QUE EL (LOS) SR: EVELIO MOSQUERA
PREDIO : 010000080005000
Avaluo : 12.826.000
DIRECCIÓN : C 5 1 35
AREA: 175 MT2: CONSTRUCCIONES: 101 MT2

NOTA: Esta constancia de PAZ Y SALVO es válida hasta el TREINTA (30) JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) por lo tanto contiene los datos antes mencionados.

Se expide a petición verbal del interesado, a los (06) días del mes de Mayo del año Dos mil catorce (2014)


DASLY JOHANA CASTRO MONAR
Técnico Administrativo

Gestión documental
Original destinatario
Cc folder certificado de valorización municipal
Proyecto: Dra. Yulie Galindo Varona, Secretaria Financiera.
Reviso: Dra. Mauren Landázuri Moreno, Jefe Oficina Jurídica.
Elaboro: Sra. Dasly Johana Castro Monar, Técnico Administrativo

Calle 6 No. 5-21 - Conmutador (092) 8476123 ext. 111 - Telefax: 8476090
Dirección Electrónica - tesoreria@miranda-cauca.gov.co



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 30 de Mayo de 2014 a las 09:47:55 am

Con el turno 2014-130-6-639 se calificaron las siguientes matriculas:
130-111

Nro Matricula: 130-111

CIRCULO DE REGISTRO: 130 PUERTO TEJADA No. Catastro: 010-008-005
MUNICIPIO: MIRANDA DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: MIRANDA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 5 CARRERA 1 Y 2 1-47
2) # 1-47 ANTES, HOY 1-35

AMODIACION: Nro: 4 Fecha 23/5/2014 Radicación 2014-130-6-639
DOSENTENCIA 66 DEL: 26/11/2013 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA
VALOR ACTO: \$ 3.500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE MOSQUERA EVELIO
A: MOSQUERA SALAS ELIZABETH CC# 31628986 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
| Mes | Año | Firma

Usuario que realizó la calificación: 58238

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Cóputo Fiscal # 0104961 de 23-05-2014 \$ 97.930



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.628.926
MOSQUERA SALAS

APELLIDOS

ELIZABETH

NOMBRES

Elizabeth Mosquera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUL-1965

DAGUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-NOV-1987 FLORIDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



R-3105500-00423050-F-0031828926-20130321

0002578277A 1

39183423



República de Colombia



Aa055467782



Ca29237116

Viene de la hoja No.Aa055467781.

LA COMPARECIENTE:



Elizabeth Mosquera Salas

ELIZABETH MOSQUERA SALAS.

DIRECCION *calle 8i # 4-18 pradera*

TEL. *321 4903248*

ESTADO CIVIL. *soltero*

ACTIVIDAD ECONOMICA. *Amia de casa*

EMAIL. *no*

EL NOTARIO (ÚNICO):

[Firma]
HECTOR FABIO CORDOBA CORTES



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

107528AAJAJUK999

04-09-18

Cadenas S.A. No. 000000000000

Cadenas S.A. No. 000000000000

2K93C5FH952



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06905878

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA VALLE CALI										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
MOSQUERA EVELIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.2.549.780.DAGUA	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE CALI		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 0 Mes O C T Día 1 9 03:25		80937098-0
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial ☐	MEDICO: ALBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ	
Certificado Médico ☒		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CARLOS ARTURO GARCIA VELASCO	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C.16.585.485.CALI	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

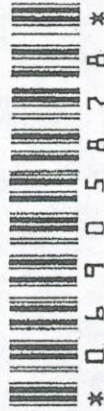
Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 0 Mes O C T Día 1 9	RAMIRO CALLE CADAVI NOTARIO VEINTI RAMIRO CALLE CADAVI NOTARIO

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

07 MAR 2013



—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—







OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190128246717731017

Nro Matrícula: 130-111

Página 1

Impreso el 28 de Enero de 2019 a las 02:12:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 130 - PUERTO TEJADA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: MIRANDA VEREDA: MIRANDA

FECHA APERTURA: 12-04-1977 RADICACIÓN: 149 CON: CERTIFICADO DE: 12-04-1977

CODIGO CATASTRAL: 19455010000000008000500000000000 COD CATASTRAL ANT: 010-008-005

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE Y CASA DE 8.40 METROS DE FRENTE POR 22 METROS DE FRENTE UBICADO EN LA CALLE 5 ENTRE CARRERAS 1 Y 2 N 1-57 DE MIRANDA LINDEROS: NORTE: LA CALLE 5 DE POR MEDIO ORIENTE. CON PROPIEDAD QUE FUE DE RAFAEL RAMOS HOY DE OTRO DUEÑO: SUR: CON SOLAR QUE FUE DE LA HACIENDA DE VANEGAS HOY DE LUIS FELIPE SILVA.- Y OCCIDENTE CON PROPIEDAD DE AURA MARIA FLOREZ O DE MARIA DOMIECELA FLOREZ MARTINEZ CASA Y SOLAR.-

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION: SEGUN CERTIFICADO N 24 EXPEDIDO EN CALDIA EL 26 DE ENERO DE 1978 CONSTA QUE FLOREZ AURA MARIA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CASTRILLON MARIA SEGUN ESCRITURA N 100 DE OCTUBRE 14-86 NOTARIA UNICA DE MIRANDA REGISTRADO EN CALOTO EL 15 DE JUNIO DE 1937 AL LIBRO 1, PARTIDA 315, TOMO II FOLIO 43.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 5 CARRERA 1 Y 2 1-47

2) # 1-47 ANTES, HOY 1-35

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-04-1973 Radicación: L1-180

Doc: ESCRITURA 57 DEL 24-03-1973 NOTARIA UNICA DE MIRANDA

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPARVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ AURA MARIA

A: VALENCIA DE MOSTACILLA LIGIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-02-1975 Radicación: L1-69

Doc: ESCRITURA 6 DEL 22-01-1975 NOTARIA UNICA DE MIRANDA

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA DE MOSTACILLA LIGIA

A: VALENCIA ACOSTA MARIA LILIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-10-1979 Radicación: 540

Doc: ESCRITURA 275 DEL 16-11-1977 NOTARIA UNICA DE MIRANDA

VALOR ACTO: \$17,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA ACOSTA MARIA LILIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190128246717731017

Nro Matrícula: 130-111

Pagina 2

Impreso el 28 de Enero de 2019 a las 02:12:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MOSQUERA EVELIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-05-2014 Radicación: 2014-130-6-639

Doc: SENTENCIA 66 DEL 26-11-2013 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA

VALOR ACTO: \$8,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSQUERA EVELIO

A: MOSQUERA SALAS ELIZABETH

CC# 31628986 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-12-2014 Radicación: 2014-130-6-1562

Doc: OFICIO 1805 DEL 18-12-2014 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A LA SUCESSION DEL CAUSANTE EVELIO MOSQUERA, EN CUANTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LA ADJUDICATARIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MOSQUERA SALAS ELIZABETH

CC# 31628926 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-03-2017 Radicación: 2017-130-6-345

Doc: OFICIO 323 DEL 01-03-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO AUTO INTERLOCUTORIO 035 DEL 01/03/2017 DENTRO DEL PROCESO 2015-00260-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSQUERA SALAS ELIZABETH

CC# 31628926

A: MOSQUERA ESPERANZA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-11-2018 Radicación: 2018-130-6-1473

Doc: OFICIO 1775 DEL 13-11-2018 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIANTE INTERLOCUTORIO N°182 DEL 19/10/2018 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2018-00167-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSQUERA BOJORGE MARIA ESPERANZA

CC# 25586551

A: MOSQUERA SALAS ELIZABETH

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190128246717731017

Nro Matrícula: 130-111

Página 3

Impreso el 28 de Enero de 2019 a las 02:12:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 1

Radicación: 2015-130-3-1

Fecha: 05-01-2015

SE CORRIGE NOMBRE DE LA ADJUDICATARIA.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-130-1-480

FECHA: 28-01-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El Registrador: PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO



MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
NIT. 891.500.841-6
(CAM) Calle 6 # 5 - 21 B. Centro
email: contactenos@miranda-cauca.gov.co
Telefonos: (57-2) 8476013

Liquidación No. 32219
Fecha de expedición: 16/12/2016
Pague antes de: 31/12/2016
Periodo: Desde 2014-7 Hasta 2015-5

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL ID RECIBO (Oficial): 0

Código Predio 01-000000-0008-0005-0-00000000 Areas(m2) Terreno 175 Construida 101
Identificación 000031628986 Fecha Ultimo Pago Avaluo 13.607.000
Nombre MOSQUERA SALAS ELIZABETH Tipo: URBANO_HABITACIONAL
Direccion C 5 1 35 C.P. 191520

CONCEPTO	VIG. ANTER.	VIG. ACTUAL	TOTAL TRIM.	TOTAL AÑO
PREDIAL UNIFICADO	68.753	0	68.753	68.753
REC. PREDIAL UNIFICADO	38.819	0	38.819	38.819
APORTES C.R.C.	17.873	0	17.873	17.873
REC. APORTES C.R.C.	9.994	0	9.994	9.994
DESCUENTOS				
TOTALES			135.439	135.439

Banco de Bogotá
Srv 02121 000727171873
CCE0000000163 16912946 11:26 H.N.
MUNICIPIO DE MIRANDA
Us:000000032219
Valor Efectivo:135,439.00
Vr.Cheq: 0.00 0 0
Valor Tarista: 0.00
Valor NO:0.00
Valor Total:135,439.00

Páguese en Banco de Bogotá ☐ Bancolombia ☐

- Contribuyente



EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, INDUSTRIAL Y COMERCIAL
DEL ESTADO DE MIRANDA- CAUCA EMMIR E.S.P - E.I.C.E

NIT: 800.114.551-9

Dirección: Calle 6 No. 4 - 30. Teléfono: (092) 8476093 - Código postal: 191520

SOMOS UNA EMPRESA "TRIPLE A"

ACUEDUCTO

ALCANTARILLADO

ASEO

228

SSP
SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Cod.Usuario: 0002-5750-

Nombre: MOSQUERA EVELIO

Cédula: 1,638

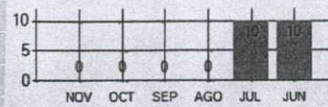
Dirección: CL 5 1-47

Residencial Bajo - Bajo

NUID: 1638

Nro.Predial:

Consumos Anteriores



Promedio: 3 M3

Fact: 172720
14/01/2019
Facturas Vencidas
8

MEDICIÓN			COMPONENTES TARIFARIOS				PERÍODO	
No.Medidor	292116		ACUEDUCTO	CARGO FIJO	BASICO	COMPLEMEN.	SUNTUARIO	Del. 1/12/2013
Lecturas			ALCANTARILLADO	3.916,00	613,00	613,00	810,00	Hasta 31/12/2018
Anterior	Actual	Consumo	ASEO	1.876,00	408,00	408,00	538,00	ÚLTIMO PAGO
7590	7590	20		7.846,00				
DESCRIPCIÓN			ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO		ASEO		
+CARGO FIJO			3.916,00	1.876,00		7.846,00		
+CONSUMO BÁSICO	13		7.969,00	5.304,00				
+COMPLEMENTARIO	7		4.291,00	2.856,00				
+SUNTUARIO	0		0,00	0,00				
+TASAS AMB	0		0,00	0,00		0,00		
Subs(-)/Contrib(+)	-32		-3.803,00	-2.297,00		-5.492,00		
VALOR NETO			12.373,00	7.739,00		2.354,00		
Deudas Anteriores			128.900,00	37.900,00		17.000,00		
Intereses			1.280,00	372,00		168,00		
Ajuste a la Centena			47,00	-11,00		-22,00		
TOTAL			142.600,00	46.000,00		19.500,00		

INMEDIATO
FECHA LÍMITE DE PAGO

4/02/2019
FECHA SUSPENSIÓN

TOTAL A PAGAR

\$ 208.100

CONCEPTO A FINANCIAR	VALOR A FINANCIAR	NO.CUOTA	VALOR CUOTA	CUOTAS LIQUIDADAS	CUOTAS PEND	NUEVO SALDO

SE LE INFORMA A LA COMUNIDAD QUE EL GANADOR DE LA NEVERA CON CHONTICO NOCHE FUE EL SUScriptor 0013-2450- UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DEL ORTIGAL. PROXIMAMENTE INFORMAREMOS EL GANADOR DEL COMEDOR.



NIT: 800.114.551-9
Dirección: Calle 6 No. 4 - 30.
Teléfono: (092) 8476093
Código postal: 191520

Cod.Usuario: 0002-5750- FACTURA: 172720
NOMBRE: MOSQUERA EVELIO
Periodo Del. 1/12/2018 Hasta 31/12/2018

ACUEDUCTO..... 13.700,00
ALCANTARILLADO 8.100,00
ASEO..... 2.500,00
DEUDA..... 183.800,00



(415)999999999999(8020)000000172720(3900)0000208100(96)20190131

Fecha Límite de Pago: INMEDIATO

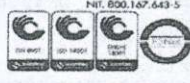
TOTAL A PAGAR

\$ 208.100

Línea de servicio al cliente EMMIR / (092) 8476093



Gases de Occidente S.A. E.S.P.
C.C. Chaparral, Calle 44 No. 281-79
Bogotá, D.C. 110000
Tel: 418 7345 Fax: 418 7345
Correo: gao@gao.com.co



No. CONTRATO	2035348	Código de referencia para pago electrónico	180143061
DATOS DEL CLIENTE		Estado de cuenta:	1090929XXX
Nombre:	JESUS ANTONIO GIRON CASTRO	Días de consumo:	30
Dirección:	CL 5 KR 1 - 35 PISO 01	Periodo de consumo:	05 12 2018 03 01 2019
Barrio:	LA ESPERANZA	Fecha límite de pago:	INMEDIATO
Categoría:	RESIDENCIAL	Fecha de facturación:	10/ENE/2019
Tasa interés de mora:	2.1300	Estrato:	2
		Ciudad:	63

CLIENTE

00-5

Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas pag.	Interés fin.
RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV	0	0	0	181	0	0	0
AJUSTE TARIFARIO	0	0	0	-346	0	0	0
RECARG MORA RED INTERNA	0	0	0	1,098	0	0	0
RECAR MORA EXCL S.PBL CARG.CON	0	0	0	829	0	0	0
REC MORA EXCL S.PUBL DIST.COM	0	0	0	362	0	0	0
CARGO POR CONEXIÓN	290,578	4,857	6,182	11,039	285,721	38	2
REFI INT FIN EXC S PUB CAR CON	14,589	374	0	374	14,215	38	0
REFI INT FINANC RED INTERNA	19,556	501	0	501	19,055	38	0
FINANCIACION GRAVADA	5,083	85	108	193	4,998	38	2
RECARG MORA RED INTERNA	2,745	70	0	70	2,675	38	0
CUOTA DE IVA	9,265	155	197	352	9,110	38	2
REFI INT FINA GRAVA OTROS SERV	2,714	70	0	70	2,644	38	0
RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV	327	8	0	8	319	38	0
CERTIFICACIÓN DE INSTALACIÓN PREVIA	45,464	760	967	1,727	44,704	38	2
CONSTRUCCION DE INSTALACION INTERNA	384,692	6,430	8,184	14,614	378,262	38	2
RECAR MORA EXCL S.PBL CARG.CON	2,866	73	0	73	2,793	38	0

Lectura actual (m³)	Lectura anterior (m³)	Factor de corrección	Consumo mes (m³)	Consumo promedio últimos 6 meses (m³)	Consumo últimos 6 meses
9	9		0	1	0 DIC 0 NOV 0 OCT 2 SEP 5 AGO 0 JUL
Información tarifaria valor del m³			Índice de calidad	Medidor	
Rango \$ por cada m³			49274252117		
			Causal de no lectura		
			% Subsidio o contribución	0.0	
Consumo promedio equivalente en (kw/h):	Consumo equivalente en kilowatt/hora (kw/h):	Poder Calorífico del Gas Natural:	Fecha de suspensión:		
0	0	null	24/ENE/2019		

Servicios públicos:	4,511
Bienes:	0
Servicios:	27,007
Saldo a favor:	0
Valor en reclamo:	0
Saldo anterior:	289,541
TOTAL A PAGAR:	321,059
Saldo capital:	764,496
Facturas sin cancelar incluidas esta	10
Recuerde: El pago debe ser realizado solo en las oficinas de las entidades de recaudo	

Consulta tu cupo Brilla en
www.brilladegasesdeoccidente.com

Revisión Preventiva
de Gases de Occidente

ESTA ES LA FECHA MÁXIMA PARA REALIZAR SU PRÓXIMA REVISIÓN PERIÓDICA.

164
Línea de Emergencia

Solicítela: Cali 418 73 33. Municipios 01 8000 528 888.

G : 0 T : 0 D : 0 C : 0 P : 0

Ahorra tiempo y dinero!
Ya no tendrás que venir por un duplicado de tu factura. Imprime tu cupón desde la comodidad de tu casa.

Entidad financiera

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.			
Código Banco	Nombre Banco	Cheque No.	
Contrato (cliente):	JESUS ANTONIO GIRON CASTRO		
Numero de contrato:	2035348		
Código de referencia:	180143061		
Pague sin recargo hasta:	INMEDIATO		
Pague con recargo hasta:	INMEDIATO		

TOTAL A PAGAR:
321.059

Fecha límite de pago
INMEDIATO



(415)7707183670022(8020)0180143061(3900)0000321059(96)20190122